

CE - ROPA DE CAMA¹

(DS141)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India	Artículos 2, 3, 5, 12 y 15 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	27 de octubre de 1999
			Distribución del informe definitivo	30 de octubre de 2000
Demandado	Comunidades Europeas	Párrafo 2 del artículo 6 del ESD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	1º de marzo de 2001
			Adopción	12 de marzo de 2001

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: derechos antidumping definitivos impuestos por las Comunidades Europeas, incluido el método de reducción a cero utilizado por las Comunidades Europeas para calcular el margen de dumping.
- Producto en litigio: importaciones de ropa de cama de algodón procedente de la India.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (margen de dumping - "reducción a cero": el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la práctica de la "reducción a cero", tal como fue aplicada por las Comunidades Europeas en este caso al establecer "la existencia de márgenes de dumping", era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Las Comunidades Europeas, al "reducir a cero" los "márgenes de dumping negativos", no habían tenido plenamente en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación. Como consecuencia de ello, las Comunidades Europeas no establecieron "la existencia de márgenes de dumping" para la ropa de cama de algodón sobre la base de una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de todos los modelos o tipos de ropa de cama de algodón.
- Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del AAD (cálculo de los beneficios): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que el método establecido en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como los beneficios, no puede aplicarse cuando sólo se dispone de datos para otro exportador o productor. El Órgano de Apelación constató también que al calcular las cantidades por concepto de beneficios no pueden excluirse las ventas de otros exportadores o productores que no han tenido lugar en el curso de operaciones comerciales normales. El Órgano de Apelación, en consecuencia, concluyó que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2.
- Párrafo 4 del artículo 3 del AAD (daño): el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al no tener en cuenta "todos" los factores de daño enumerados en esa disposición. Constató asimismo que las Comunidades Europeas podían tener en cuenta, en el marco del artículo 3, información relacionada con empresas no incluidas en la muestra cuando esa información correspondía a la "rama de producción nacional". Sin embargo, las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 en la medida en que recurrieron a información sobre productores que no eran parte de la "rama de producción nacional".
- Artículo 15 del AAD (país en desarrollo): el Grupo Especial constató que el artículo 15 requiere que un país desarrollado explore las posibilidades de hacer uso de "soluciones constructivas", como la imposición de derechos antidumping en una cuantía inferior a la cuantía total, o la aceptación de compromisos en materia de precios, antes de aplicar derechos antidumping definitivos a las exportaciones de un país en desarrollo. El Grupo Especial concluyó que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el artículo 15 al no responder a la solicitud de la India sobre esos compromisos.

3. OTRAS CUESTIONES²

- Párrafo 2 del artículo 6 del ESD (solicitud de establecimiento del grupo especial - identificación de una disposición): el Grupo Especial desestimó la alegación de la India relacionada con el artículo 6 del AAD por considerar que la India no había identificado esa disposición en su solicitud de establecimiento del grupo especial, y en consecuencia no había dado el correspondiente aviso a la parte demandada y las terceras partes. El Grupo Especial no aceptó el argumento de la India de que esa disposición (artículo 6) se había incluido en su solicitud de celebración de consultas y de hecho se había debatido durante las consultas, por considerar que las consultas son un instrumento para aclarar una diferencia, y que a menudo cuestiones que se debaten durante las consultas no llegan a plantearse en el procedimiento mismo.

¹ Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India.

² Otras cuestiones abordadas en este caso: párrafo 2 del artículo del AAD (razonabilidad); artículo 3 del AAD ("todas" las importaciones en el contexto del análisis del daño); párrafo 3 del artículo 5 del AAD (examen de las pruebas); párrafo 4 del artículo 5 del AAD (ayuda a la rama de producción); párrafo 2.2 del artículo 12 del AAD (notificación); identificación de las disposiciones en la solicitud de establecimiento del grupo especial (alegación formulada por la India al amparo del párrafo 4 del artículo 3); comunicación *amicus curiae*; norma de examen con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del AAD; cuestiones probatorias (Grupo Especial - artículo 11 y párrafo 2 del artículo 13 del ESD).

CE - ROPA DE CAMA (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21)¹

(DS141)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India	Artículos 3 y 15 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	22 de mayo de 2002
			Distribución del informe definitivo	29 de noviembre de 2002
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	8 de abril de 2003
			Adopción	24 de abril de 2003

1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Reglamento (CE) número 1644/2001, en virtud del cual las Comunidades Europeas evaluaron de nuevo la medida antidumping inicial sobre la ropa de cama. También Reglamento (CE) número 696/2002, con arreglo al cual las Comunidades Europeas evaluaron de nuevo las constataciones sobre el daño y la relación causal.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del AAD: el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión y concluyó que la determinación por las Comunidades Europeas, en el marco del análisis del daño, de que *todas* las importaciones procedentes de productores *no* examinados se efectuaron en dumping se basó en una presuposición no respaldada por pruebas positivas. En consecuencia, el Órgano de Apelación afirmó que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, porque no habían determinado el "volumen de las importaciones objeto de dumping" sobre la base de "pruebas positivas" y una "evaluación objetiva".
- Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del AAD: el Grupo Especial rechazó la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no disponían de información sobre los factores e índices económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (es decir, existencias y utilización de la capacidad). Concluyó que las Comunidades Europeas habían recogido datos sobre esos factores y habían procedido a reconsiderar y analizar globalmente los elementos de hecho con respecto a la determinación del daño, como haría una autoridad investigadora imparcial y objetiva. En relación con ello el Órgano de Apelación rechazó la alegación de la India de que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 ii) del artículo 17 del AAD.
- Párrafo 5 del artículo 3 del AAD: el Grupo Especial rechazó la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3, porque esa disposición no requiere que la autoridad investigadora demuestre que *sólo* las importaciones objeto de dumping han causado el daño.
- Artículo 15 del AAD: el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían infringido la prescripción del artículo 15 absteniéndose de explorar las posibilidades hacer uso de soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping, porque las Comunidades Europeas habían suspendido la aplicación de los derechos sobre las importaciones procedentes de la India.

3. OTRAS CUESTIONES²

- Mandato (párrafo 5 del artículo 21 del ESD): el Órgano de Apelación confirmó la decisión del Grupo Especial de no examinar la alegación de la India concerniente a "otros factores" en el marco del párrafo 5 del artículo 3, dado que había sido resuelta por el Grupo Especial inicial (la alegación se había desestimado porque la India no estableció una presunción *prima facie*), por lo cual no estaba incluida en el mandato del Grupo Especial. El Órgano de Apelación concluyó que la constatación del Grupo Especial inicial, que no había sido objeto de apelación y que había sido adoptada por el OSD, constituía una "resolución final" de la diferencia entre las partes con respecto a esa alegación en particular y ese componente específico de la medida de aplicación.

¹ *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

² Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 21 del ESD (cuestiones que afectan a los intereses de los países en desarrollo); artículo 11 del ESD; y párrafo 6 del artículo 17 del AAD.